

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el artículo 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscri-

birlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárseles á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Abril de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Secretaría general

PRIMERA ENSEÑANZA

Rectificación.

Por un error involuntario se ha consignado en el anuncio de concurso de ascenso para proveer Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del corriente, que la provisión ha de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, en vez de decir conforme al art. 27 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Lo que se publica para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 7 de Abril de 1902.—El Rector, Doctor Francisco Fernández.

(Gaceta del 10 de Abril de 1902.)

Núm. 869

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ha dirigido á esta Junta provincial, la siguiente:

"Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real Orden de 31 de Marzo de 1902.

1.º Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1.) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total, igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consig-

narán los gastos de aseo del local, materia fija de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material, corresponde percibir á la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, conforme el art. 3.º, núm. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.º Las Juntas locales remitirán á la Provincial de instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo núm. 2) en las que se harán constar los siguientes extremos; nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela sin incluir en éste retribuciones ni gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada una correspondía, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la expedición trimestral durante el año de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.º B.º del Gobernador Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.ª puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

5.º Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.ª

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquel,

7.º Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargarán del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuentas.

8.º No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados-pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquellos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.º Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo núm. 3.

10. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo núm. 3.

11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado, con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0,10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0,25 céntimos, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 céntimos, desde 1.000,01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo núm. 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo núm. 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo

la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>).....	"
Idem del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro.....	"
Idem del descuento de 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.....	"
<i>Líquido</i>	"

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que escribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el núm. 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo núm. 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados; otra con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

22. El abono de los descuentos detallados en núm. 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito en su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

23. Cuando por cualquier causa no pudiere ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ella el V.º B.º y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciere y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción, perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el núm. 17 de la Instrucción por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el núm. 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspendido de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción. —Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. DE ROMANONES.

Y en vista de lo ordenado en dicha instrucción, he dispuesto que los señores Alcaldes den inmediatamente conocimiento de ella á las Juntas locales, Maestras y Maestros de sus respectivas localidades, para que con la rapidez que se interesa en la *disposición transitoria*, se redacten, informen y remitan los presupuestos escolares, á fin de que las certificaciones puedan mandarse á la Subsecretaría en la fecha que se fija.

También encargo á dichas Autoridades locales que en el mismo día en que queden vacantes las Escuelas ó tomen posesión de ellas los Maestros provisionales propietarios ó interinos, lo pondrán en conocimiento de esta Junta de mi presidencia, acompañando, según los casos, copia del acta de nombramiento y posesión del provisional ó la del título administrativo de los interinos ó propietarios, expedida en papel de oficio, y compulsada por el Sr. Presidente de la Junta local de primera enseñanza; advirtiéndoles que de la falta de cumplimiento de este servicio, se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Segovia 11 de Abril de 1902.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano.—El Secretario, Justo Morales.

Núm. 872

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Consumos.—Décima adicional.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 24 de Marzo último, dice á esta Administración lo que sigue:

«Ilmo. Sr.. Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término, para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la

especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á éste fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponde á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número ante-

ior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fieltos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

Y esta Dirección general la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y el de las instrucciones que á continuación se expresan.

Es posible que la Administración del impuesto de consumos en algunas poblaciones, y durante el período comprendido entre el 1.º de Enero último y el día en que se empiecen á cumplir las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, no haya interpretado en idéntico sentido que ésta el art. 20 de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado; y en el supuesto indicado, pueden haber ocurrido, entre otros, los casos siguientes:

Que la Administración del impuesto, donde se ejerza la fiscalización por medio de fieltos, haya cobrado la décima sobre los derechos de tarifa de todas las especies, y en este caso, será necesario que dicha Administración reintegre á los introductores de vinos las cantidades que proporcionalmente les correspondan, dada la reducción de derechos que para aquellos caldos resulte por la bonificación de la décima, exigiendo de los perceptores el oportuno resguardo de las cantidades que les abone, llevando cuenta de dichas operaciones y participando á V. S. haber cumplido con ese deber.

En otras poblaciones, por el contrario, se habrá prescindido de la cobranza de la décima sobre todas las especies, y en este supuesto, ante la imposibilidad de recaudar ahora el importe de aquella décima sobre especies ya adeudadas, y tal vez en su mayor parte consumidas, bastará solamente dar cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden, restableciendo para lo sucesivo la décima sobre las

especies de consumos, menos los vinos y haciendo la reducción que en los derechos de éstos corresponda proporcionalmente.

Si se hubieran celebrado conciertos gremiales prescindiendo de la décima, se invitará á los gremios encabezados á que amplien sus contratos en la forma establecida en la Real orden preinserta.

Y si se ha hecho algún repartimiento vecinal sin incluir la décima adicional en pueblo comprendido en el caso señalado en la última parte del apartado letra D de la regla 2.ª de la Real orden que se traslada, se aumentará el importe de la décima total en las listas cobratorias y á prorrata en los recibos de los trimestres pendientes de cobrar, para llevar á efecto lo dispuesto en aquella soberana resolución.

Por último, cuidará á V. S. de consultar lo que debe resolverse en cualquiera otro caso no previsto en las instrucciones precedentes, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores y Arrendatarios de Consumos de esta provincia, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por dicho Centro directivo.

Segovia 9 de Abril de 1902.—
Jacobo Salcedo.

Núm. 874

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Cédulas personales para el año actual.

En Real orden de 31 de Marzo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y por éste á la dependencia de mi cargo, se dictan las siguientes disposiciones:

Primera. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril actual.

Segunda. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, participes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercera. Que en cuanto á las clases pasivas, se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentación de las cédulas, al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquellos si no lo verificasen.

Cuarta. Que en igual forma que con las clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa que, por no tener su vecindad legal en las Capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinta. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir

cédula superior á la que les correspondan por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar antes los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del 20 del enunciado Abril.

Sexta. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, la edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de ellas.

Séptima. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo, al satisfacer los haberes del corriente Abril.

Octava. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en la Sincarsal del Banco de España, con el detalle debido.

Novena. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales, para que una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquellos, debidamente requisitados y relacionados, y

Décima. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Jefes de oficinas y Secretarios y para el de los contribuyentes por el impuesto de referencia, con el fin de que todos, en la parte que les incumbe, cumplan los preceptos de la significada soberana disposición, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes que para que la cobranza, en su período voluntario, pueda comenzar el día 15 del presente mes de Abril, preciso es que se apresuren á recoger las cédulas personales en estas oficinas, empleando el procedimiento establecido en la circular de esta Administración publicada en el Boletín oficial núm. 41 del viernes 4 del mes actual.

Segovia 10 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

Núm. 814

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero último, los alumnos de los estudios del grado de Bachiller de matrícula oficial deberán hacer efectivo durante todo el mes de Mayo próximo los derechos académicos que dispone el art. 2.º del referido Real decreto, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos en el expresado mes de Mayo cuatro pesetas, mitad en papel de pagos al Estado y otra en metálico.

Cada talón llevará un timbre movil de diez céntimos de peseta que satisfarán los interesados.

Por cada asignatura de cada año de los estudios del Magisterio y Elementales de Agricultura abonarán los alumnos de estas carreras dos pesetas, una en papel de pagos al Estado y otra en metálico, como también un sello del timbre movil de diez céntimos de peseta.

Los que el día 31 del referido Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Abril de 1902.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario accidental, Damián Colomé.

Núm. 814

Instituto general y técnico de Segovia.

Los alumnos de enseñanza no oficial de los estudios del grado de Bachiller elementales del Magisterio y de Agricultura que deseen dar validez académica á los que ya tienen hechos con arreglo á las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra en la Secretaría de este establecimiento durante la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y formación del respectivo expediente.

Los de la segunda enseñanza abonarán cuatro pesetas en papel de pagos al estado por derechos de matrícula, dos pesetas también en papel por académicos y dos en metálico, más dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de formación de expediente, como también dos sellos del timbre movil por cada asignatura.

Los alumnos del Magisterio y elementales de Agricultura satisfarán la mitad que los de la segunda enseñanza por iguales derechos por formación de expediente.

Los exámenes de ingreso en los distintos grados de la enseñanza pueden solicitar los interesados durante todo el mes de Mayo, previa presentación de la instancia en el papel correspondiente y partida de nacimiento del Registro civil con las formalidades exigidas y escritas las solicitudes por los mismos interesados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los alumnos que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 8 de Abril de 1902.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario accidental, Damián Colomé.

Núm. 801

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito á esta Corporación en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna.

Cedillo de la Torre 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Emilio González.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Melque.
Ciruelos de Coca.
Urueñas.
Calabazas.
Fuentidueña.
Coca.
Duruelo.
Santa Marta.
Torre Val de San Pedro.
Fresno de la Fuente.
Honrubia.
Fuentepelayo.
Navas de San Antonio.
Santa María de Riaza.
Negredo.
Ayllón.
San Ildefonso.
Valdevarnés.
Ortigosa de Pestaño.
Castro de Fuentidueña.

Por el término de diez días.

Castrogimeno.
Lastras del Pozo.
Marugán.

Por el término de ocho días.

Cilleruelo de San Mamés.
Madrona.
Ituero.
Escarabajosa de Cabezas.
Losana.

Por el término de cinco días.

Monterrubio.

Núm. 763

Alcaldía de Riaza.

Hallándose terminados los repartos adicionales relativos al recargo municipal del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro en las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, para el corriente año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el mismo en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes.

Riaza 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Madriguera
Sanchoño.
Fresno de Cantespino.
Dehesa.
Urueñas.
Saldaña.
Ciruelos de Coca.
La Lastrilla.
Fuentes de Cuéllar.
Castillejo de Mesleón.
Moral.
Etreros.
Roda.
Orejana.
San Cristóbal de la Vega.
Navas de Oro.
Linares.
Montejo de la Serrezuela.
Gomezerracín.
Castroserracín.
Melque.
Abades.
Cedillo de la Torre.
Honrubia.
Navares de Ayuso.
Ituero.
Fuentemilanos.
Languilla.
Torreadrada.
Hoyuelos.
Puebla de Pedraza.
Fuentepelayo.
Sangarcía.
Campo de Cuéllar.
Olombrada.
Carrascal del Río.
Cabañas.
Fuentemizarra.
Ribota.
Otones.
Ventosilla y Tejadilla.
Escalona.
Santa María de Riaza.
Castro de Fuentidueña.
Tolocirio.
Chatún.
Escarabajosa de Cabezas.
Ortigosa de Pestaño.
Sequera de Fresno.
Siguero.
Santo Tomás del Puerto.
Cantimpalos.
Negredo.
San Pedro de Gaillos.
Lovingos.
La Matilla.
Aldealengua de Pedraza.
Monterrubio.
Montejo de Arévalo.
Fuente el Olmo de Iscar.

Por el término de quince días.

Marazueta.
Cantimpalos.

Núm. 811

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que hoy tengo el honor de pre-

sidir, en sesión ordinaria de 30 de Marzo último, acordaron proceder á un deslinde y amojonamiento general de todas las cañadas, caminos y abrevaderos que se hallan dentro de este término, y que puedan corresponder á los propios de este municipio, cuyo acto dará principio el día 26 del mes actual, á las diez de su mañana empezando dicha operación por el camino que conduce de ésta á Grajera, haciendo presente que después se proseguirá dicha operación con todos los demás predios que se indican en este anuncio, hasta su terminación, haciendo presente á los dueños de fincas colindantes á referidos predios, que una vez terminado el deslinde, pueden entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho en el plazo de diez días, siguientes al que tenga lugar la terminación de tal operación, debiendo dichas reclamaciones ser formuladas por medio de instancia dirigida al señor Alcalde Presidente de esta municipalidad, extendidas en papel del sello correspondiente y acompañadas de los títulos de propiedad inscriptos en la oficina liquidadora del partido, siendo de advertir que si fuere necesario la medición de alguna finca, será de cuenta del reclamante cuantos gastos se originen; transcurrido el plazo prefijado, no se admitirá reclamación alguna, declarándose desde luego firme y por bien ejecutado el referido deslinde. Y con el fin de que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento del público y que será además fijado en los sitios públicos de costumbre de la localidad, pongo el presente en Fresno de la Fuente á 8 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Julián García.

Núm. 789

Alcaldía de Higuera.

Don Pedro Grande Alonso, Alcalde constitucional de Higuera.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo próximo por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial relativo al año de 1903, se advierte por medio del presente á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las circunstancias que se relacionan en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el presente mes de Abril, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones por duplicado de alta ó baja con los documentos justificativos que la acrediten con arreglo á derecho, bien entendido que pasado el indicado plazo, no se admitirán las que se presenten por extemporáneas.

Higuera 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Grande.—D. S. O., El Secretario, Tomás Viejo.

Núm. 864

Alcaldía de Madrona.

Durante el próximo mes de Mayo se confeccionará por la Junta pericial de este distrito, los apéndices á los amillaramientos por las riquezas rústica y urbana que han de servir de base para los repartos de la contribución de 1903, por lo que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán las altas y bajas por duplicado y en la forma prevenida, durante todo

el mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Madrona 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Isidro Ayuso.

Núm. 855

Alcaldía de Otero de Herreros.

En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en el próximo mes de Mayo se han de confeccionar los apéndices de riqueza rústica y de urbana de este distrito municipal en el próximo año de 1903, y se previene á propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten declaraciones juradas de altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes de Abril, y transcurrido dicho término, no serán admitidas.

Otero de Herreros 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Núm. 813

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, dictada con esta fecha en pieza de embargo procedente de la causa seguida contra Juan Gómez García, por sustracción de leñas, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Veintidós terciados de á nueve pies; tasados en 17'50 pesetas.

Otro idem de á siete pies, en cuatro idem.

Setenta y cinco tablas de á siete pies, en 48 idem.

Una tierra en término de Veganzones, al sitio del Hoyo de las Viñas, de cabida seis áreas; linda á Oriente, con barranco; Mediodía, con tierra de Domingo Hernaudo; Poniente, con otra que labra Eustaquio Gómez; y Norte, con Tomás García; en 90 idem.

Otra tierra en referido término, y sitio de carra Aldeanueva; de cabida nueve áreas ochenta y tres centiáreas; linda á O., con Lucio García; M., con camino, P., y N., con Lorenzo González; en 10 idem.

Otra tierra en el término dicho y sitio de la cañada del prado, de cabida treinta y nueve áreas treinta centiáreas; linda á O., con Barranco, M., con Doroteo Martín; P., con camino, y N., con el camino; en 100 idem.

Otra tierra en el mismo término al sitio del Pedazo, de cabida dos áreas; linda á O., con Leandro Cuesta, M., con Alvaro Gil; P., Gregorio Rodríguez, y N., con el Río; en dos idem.

La mitad de una viña proindivisa en el mismo término, y sitio de la Cabaña de Emedio, de cabida toda ella nueve áreas ochenta y tres centiáreas; linda á O., con Gregorio Crespo; M., con Miguel de Antonio; P., con Mariano Gómez, y N., con viñas de Cabezaela; en 52 idem.

Total, 323'50 pesetas.

Y se advierte á los licitadores que la subasta tendrá lugar en dos lotes según va expresado en el edicto, y se ha señalado para que tenga lugar la misma en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Mayo próximo, á las diez de su mañana, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes.

También se advierte que no existen títulos de propiedad quedando á car-

go del rematante el suplir esta falta y que ha de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Segovia á cinco de Abril de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 875

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por virtud de denuncia del Sr. Inspector de Vigilancia de esta Capital, á consecuencia de un B. L. M. dirigido por el Sr. Embajador de España en París, con fecha veinticinco de Marzo último al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con el que le remite una carta que tiene apariencias de un timo, cito, llamo y emplazo á D. Ramón Puella ó Cuello Fernández, natural de Jaén, de profesión propietario, de estatura regular, de cincuenta y cinco años de edad, bigote y pelo negros, grueso, y viste traje negro, gabán del mismo color, usa lentes, se dedica á la compra de ganado para la guerra del Transvaal, y cuyo sujeto ha estado hospedado en la fonda del Comercio, de esta población, de donde se ausentó el veintiocho de Marzo último con dirección á Valladolid, fonda de la Iberia, para marcharse después á Pamplona, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de oírle acerca de los hechos que se le imputan en dicha causa; previniéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á diez de Abril de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 871

Juzgado municipal de Montejo de la Serrezuela.

Don Quintín Alonso Izquierdo, Juez municipal de Montejo.

Hago saber: Que por haber sido destituido el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Juzgado; la dotación consistirá en los derechos de arancel.

Montejo de la Serrezuela 8 de Abril de 1902.—El Juez municipal, Quintín Alonso.